

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (07) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.

EJECUTANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

EJECUTADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICACIÓN: 76001310500720240032600.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto procedo a descorrer el traslado de las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A., teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En relación con la manifestación allegada por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. mediante la excepción de prescripción, debo indicar que no se cumple con lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, toda vez que no se relacionan los hechos con los cuales se basa la excepción, ni mucho menos se aportan pruebas que acrediten que se configuró el fenómeno jurídico de prescripción.

El artículo 442 del Código General del Proceso establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.***

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Con base en la normatividad citada, es claro que, al momento de formular la excepción, el interesado debe expresar de manera clara los hechos en que se funden las excepciones propuestas y presentar las pruebas que den sustento. Descendiendo al caso en concreto, se observa que COLFONDOS S.A. propone la excepción de manera genérica, sin determinar los hechos ni aportar las pruebas que acrediten su fundamento.

En conclusión, al no relacionar de manera clara los hechos en que se fundamenta la formulación de la excepción de prescripción, ni aportar prueba alguna que los acrediten, no tiene vocación de prosperidad en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

2. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE PAGO

Con respecto a la excepción titulada "PAGO", es necesario advertir que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, dado que el apoderado no expuso los hechos en los que fundamenta la excepción, ni adjuntó las pruebas que la respaldan.

Al respecto, el artículo 442, numeral 1° reza en su tenor literal lo siguiente:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.***

Véase que el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., en su escrito, admite que la AFP no ha realizado el pago de la obligación. Adicionalmente, si bien obra un certificado en el cual se indica que el pago de costas se iba a efectuar finalizando el mes de agosto, lo cierto es que a la fecha **NO** acreditan dicho pago, no adjuntan el comprobante del depósito judicial ante el banco agrario, siendo esta, la prueba idónea para acreditar la excepción propuesta.

En ese sentido, la excepción no tiene vocación de prosperar, por cuanto no se aporta prueba cierta que certifique el pago de las costas objeto del presente proceso, es decir, que esta excepción no puede prosperar en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

3. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN Y LA INNOMINADA O GENERICA

Cabe mencionar que el numeral 2 del artículo 422 del C.G.P dispone que cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, **solo podrán alegarse** las excepciones de pago, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, es decir que, dichas excepciones son taxativas, y estas dos excepciones propuestas; COMPENSACIÓN e INNOMINADA O GENERICA, **NO** se encuentran enlistadas.

Ahora bien, en relación con la excepción de compensación, es menester indicar que no existen sumas de dinero que COLFONDOS S.A. haya pagado a mi representada, por lo tanto, al no haberse aportado pruebas que lo acrediten, esta excepción no puede prosperar en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS-.

II. PETICIONES

PRIMERA: Respetuosamente solicito al Juzgado Séptimo (007) Laboral del Circuito de Cali **seguir adelante con la ejecución** contra COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a COLFONDOS S.A. en el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.